

Número 2. Jueves 4 de Enero de 1838. 8 cuartos.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior político.

Circular núm. 3.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. =Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. =Joaquin Maria Lopez, Presidente. =Antonio Maria García Blanco, Diputado Secretario. =Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicia, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes =Lendréslo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. =Yo la Reyna Gobernadora. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 28 de Noviembre de 1837. =Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1837. =Pablo Mat. Vigil.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

La que he mandado publicar en este periódico para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia los que le darán la debida publicidad para que lleque á noticia de todos.

Córdoba 29 de Diciembre de 1837. =Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 4.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, en 15 de Noviembre prócsimo pasado me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dice con fecha 19 de Setiembre último lo que sigue. =Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver que lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1836 respecto de los expedientes en solicitud de indultos y gracias promovidos por los confinados en los presidios

del Reino en virtud de sentencia de los Juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres recluidas en las casas de Galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias, Regentes y Jueces que despachen puntualmente los informes que se les pide en por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion le incumben, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le corresponde.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Córdoba 29 de Diciembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 5.

He llegado á entender, contra mis esperanzas, que muchos Ayuntamientos, sin conocer cuánto perjudica á la causa pública, embarazan la administracion de justicia por su culpable negligencia en contestar á los informes que se les piden por las demas autoridades; y espero de su patriotismo, que siendo en lo sucesivo mas esactos en contestar á las comunicaciones de toda autoridad legitimamente constituida, cualquiera que sea su categoría, me librarán del disgusto de hacerles nuevas y mas fuertes reconvencciones. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Diciembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

El Señor Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que considerando con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extran-

geros establecidos en la Peninsula pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extrangeria, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus Cortes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades politicas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extrangeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenían casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extrangeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmandose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extrangeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. Embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extrangeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matriculas de todos los extrangeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9

y 10, título 11 de la Novísima Recopilación. 7.^o Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesión, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.^o que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningún derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exención de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes.

La que traslada á V. S. la Dirección para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden la insertará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837. — Manuel Gonzalez Brabo. Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. — Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Diciembre de 1837. — Alejandro Garcia. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

Habiendose robado una yegua en el día 24 de Octubre último y sitio de la hacienda de la Cigarra de este término, de la propiedad de D. Domingo Perez de Guzman y Zea de esta vecindad, espero se sirvan VV. dar las órdenes terminantes para su búsqueda, avisandome del resultado de ella. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Enero de 1838. — Fernando María de Rosales. — Sres. Alcaldes encargados de protección y seguridad pública de esta provincia.

SEÑAS.

Negra, tres dedos, cerrada, labrada de los cuatro pies, señales en el lomo y en la frente de haber tenido mataduras,

OTRO.

Administración de los derechos de Puertas de Córdoba.

Debiendo proveerse la plaza de portero de esta Administración dotada en 2200 rs. vn. anuales, los que se crean con las circunstancias necesarias para obtenerla, presentarán en la misma y en el preciso término de quince días, sus solicitudes documentadas, en inteligencia de que serán preferidos para obtener lugar en la propuesta que debe hacerse á la Dirección General, los que, á una adhesión constante á la Reina Doña Isabel Segunda y á la Constitución de 1837, con hechos positivos, reúnan la de haber pertenecido al Ejército, ó estar alistados en la Milicia nacional, reuniendo además la aptitud necesaria para su desempeño. Córdoba 4 de Enero de 1838. — José Antonio de Gattell.

VARIEDADES.

RIQUEZA ESPAÑOLA.

Azucars.

El cultivo de la cañamiel, concedido á tan pocas naciones de Europa, y que ha hecho á todas tributarias de la India, se dá maravillosamente en nuestras provincias de Granada y Málaga, y pudiera ocupar todo el regadio de la marina desde Gibraltar hasta Vera ó Cartagena. La especie común y la de Otaiti prosperan también como en las Antillas y en la India, dando un 10 y aun 12 por ciento mas que la de Habana. En Velez-Málaga, Torrox, Nerja, Almuñecar y otros pueblos de la costa de Granada se elabora azucar de buena calidad; en la vega de Motril se fabricaron en su tiempo de 100,000 á 120,000 arrobas de azucar, beneficiándose mas de 540 formas. Las trabas legislativas, impuestos y otras circunstancias contrarias, han reducido esta elaboración á 2,000 ó 3,000 arrobas.

El Sr. de Proust describió en una cartilla dirigida á los labradores, el modo de extraer el azucar de uva; cuyo conocimiento convendría generalizar en nuestras provincias viñeras, y especialmente en aquellos pueblos en que por haber prevalecido tanto este cultivo, no solo se coge vino en abundancia para el consumo del pais y exportacion, sino que se suele arrojar parte del de la cosecha anterior en los años abundantes, ó dejar en el campo cantidades de uva nada despreciable.

*Varias otras plantas y cultivos
útiles.*

Los ensayos hechos en el medio día de España con respecto al cultivo del lino, han manifestado no solo que prospera allí este vegetal, si que la fécula colorante extraída de él es casi tan esquisita y abundante como la de Goatemala. Fomentando su cultivo pudiera extenderse (á par del algodongro) por nuestra costa meridional sin mas trabajo en muchas partes que plantarle.

Gracias al celo del consulado de Málaga y sociedades de Cádiz, Sevilla &c. está resuelto tambien el problema de la aclimatacion de la cochini-lla: se han hecho cosechas de bastante mérito, y se principia ya el cultivo en grande de este insecto en Puerto-Real, Macharaviaga, partido de Velez, y algunos otros puntos. Por qué pues nos detendremos ya en cultivarle en tanto propósito de Andalucía, Murcia y Valencia adonde se cria y prospera admirablemente la planta que lo nutre?

Ademas del lino y cáñamo se crian en España una multitud de plantas que pueden suministrar hermosas fibras para el hilado, y que es lástima por consiguiente no ver utilizadas; tales son, por ejemplo, la pita que se encuentra espontanea y abundantemente en todo el medio día, y ofrece una de las fibras mas sólidas y hermosas; el esparto que empleamos en tantos usos y que hubo ya fábrica de hilado en España; diferentes especies de ortigas que crecen espontaneas en muchos parajes de nuestro territorio y dan una buena hilaza, si se saben preparar y disponer para su elaboracion; el altramuz, del que se ha visto se puede fabricar un papel tan fino como el de Holanda, el malvavisco que se cria en todas partes, la patata, ó batata de caña; la reitama de escobas; papeleros ó moral de la China &c.

La ortiga de la China (*urtica nivea*) que suministra unas de las mejores hilazas y necesita poco cultivo, podría propagarse facilmente con grandes ventajas en las provincias del medio día.

El *corchorus olitorius* de Linceo, llamado tambien lino de la China, debiera asimismo propagarse con el objeto de aprovechar su hilaza, pues es vegetal que puede segarse dos veces al año.

La Sida abutilon, segun el Sr. Cavanilles dá una hermosa y abundante hilaza, y por lo mismo deseaba este celebre botánico que se hiciesen ensayos repetidos con esta planta que, aunque delicada y sensible á la impresion del frio, es robustisimo en su vegetacion, y pudiera ser abundante en los paises cálidos de España.

En los campos labrados entre Barcelona y

Caldetas, nace naturalmente, dice el Sr. de Bowles, *Chrysanthemum segetum*, cuyas flores grandes y amarillas dan un hermoso color de oro, segun una memoria de un célebre académico de París.

La Santolina que nos traen de la China y que segun dicen, cogen aquellos naturales de la famosa nao, es muy comun en la Mancha y otros parages de España. Esta materia blanca, parecida al algodón en rama que se halla envuelto en las ramas de la planta, y es un excelente especifico para la gota, nos la traen los ingleses y holandeses del Oriente, y nosotros ignoramos que la tenemos en nuestra propia casa.

La inscripcion en cuatro letras.

Hace algunos años se veia en Milan un retrato de Napoleon que en su tiempo supo atraer la atencion de la policia italiana y la de los amantes de las artes. El pintor le espuso al publico el dia siguiente en que Napoleon fue coronado rey de Italia. Este conquistador estaba representado con la corona de hierro en la cabeza y los demas atributos de la dignidad real. El cuadro era excelente, pero lo que mas notable le hacia y llamava mas la atencion de la multitud era la siguiente inscripcion que se leia debajo. I. N. R. I. Bien conocido es este monograma sagrado del crucifijo; pero aqui no se podia encontrar la aplicacion, y el pensamiento del pintor se estapaba á las pesquisas de los observadores. Pero generalmente se disponian á creer en ello una encarnizada sátira, y en la corona de hierro juzgaban ver la corona de espinas del Salvador; Que audacia! decian los cortesanos; ¡que verdad! exclamaban los prudentes al considerar las guerras y numerosos enemigos que esta corona iba á acarrear al nuevo rey. En medio de estas interpretaciones la policia hizo buscar al pintor y no tardó en encontrarlo, pues lo que el deseaba era darse á conocer y gozar del premio de su obra. Comparece, y dá esta explicacion tan sencilla como cierta. „Las cuatro letras, dice, que tantos rumores y curiosidad escitan, designan el retratado y su nuevo trono.

Imperator Napoleon Rex Italiae

El Emperador Napoleon Rey de Italia.

Todos los interpretes quedaron confundidos y el pintor, á quien ya creian reo de estado, fue colmado de elogios y recompensas.

Imprenta de Santuló, Canalejos y Compañía.